



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

**Sala Laboral**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario – Apelación de Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>OLGA MILENA VALLECILLA MENDOZA</b>
<b>Demandado</b>	<b>HERNAN RODRIGUEZ GONZALEZ y el litisconsorte necesario PROGRAMA Y DESARROLLO DE INVERSIONES S.A.S.</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105013201800551 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Contrato de Trabajo – Contrato realidad</b>
<b>Sub Temas</b>	<p>El empleador ha venido cancelando los salarios y las cesantías de los años 2018 a 2021.</p> <p>La indemnización moratoria del artículo 65 del CST, tiene su génesis a partir de la fecha de la terminación del contrato de trabajo y hasta tanto el empleador pague efectivamente los valores adeudados al trabajador por concepto de salarios y prestaciones adeudadas.</p> <p>El contrato de trabajo entre OLGA MILENA VALLECILLA MENDOZA como trabajadora y HERNAN RODRIGUEZ GONZALEZ como empleador, para el 2021 se encontraba vigente.</p>

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por la **demandante**, en contra de la **Sentencia No. 080 del 25 de marzo de 2021**, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

### **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por las partes **demandante** y **demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

### **SENTENCIA No. 407**

#### **Antecedentes**

**OLGA MILENA VALLECILLA MENDOZA**, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **HERNAN RODRIGUEZ GONZALEZ**, con miras a que se obtenga el **reconocimiento, liquidación y pago** de **cesantías** correspondientes al tiempo laborado desde el 1 de abril de 2016 hasta el 15 de marzo de 2018, **intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por no consignación de las cesantías**, que se falle ultra y extrapetita; que se condene al demandado asumir los gastos del tratamiento de cáncer, indexación y costas.

#### **Hechos de la Demanda y su Contestación**

En resumen de los hechos, señaló la actora que, desde el 1º de abril de 2016 hasta la fecha, ha venido prestado sus servicios para el demandado mediante un contrato escrito, desempeñando el cargo de oficios varios en el apartamento del señor **Hernán Rodríguez**; que ella es interna y cumplía horario desde el lunes a las 7:00 a.m. y hasta el sábado a las 12: 00 m; que devengaba como salario las suma de \$1.000.000; que no le pagaron prestaciones sociales, tampoco la afiliaron a caja de compensación; que la relación contractual se mantuvo por un término de 23 meses, es decir, desde el 1 de abril de 2016 y hasta el 15 de marzo de 2018, fecha en la que el empleador decidió dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa, toda vez, que padece de cáncer de mama y al ser desvinculada de la EPS no pudo seguir con el tratamiento.

El demandado **HERNAN RODRIGUEZ GONZALEZ.**, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma. En su defensa formuló como excepciones de fondo: **"INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES EN**

LOS TERMINOS, CUANTIAS DEMANDADAS”; “LEGALIDAD DE LA CONTRATACION”; “BUENA FE”; “INEXISTENCIA SIMULACION, FRAUDE A LA LEY ENTRE HERNAN RODRIGUEZ GONZALEZ Y PID S.A.S”; “PAGO TOTAL Y COMPLETO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, VACACIONES, APORTES A SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES Y TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA”; “TRASLADO DE LOS RIESGOS DE SALUD A LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL”; “COMPENSACION”; “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”; y la de “PRESCRIPCION” E “INNOMINADA”<sup>1</sup>

El llamado como litisconsorte necesario, **PROGRAMA Y DESARROLLO DE INVERSIONES S.A.S.**, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma. En su defensa formuló como excepciones de fondo: “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES EN LOS TERMINOS, CUANTIAS DEMANDADAS”; “LEGALIDAD DE LA CONTRATACION”; “BUENA FE”; “INEXISTENCIA SIMULACION, FRAUDE A LA LEY ENTRE HERNAN RODRIGUEZ GONZALEZ Y PID S.A.S”; “PAGO TOTAL Y COMPLETO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, VACACIONES, APORTES A SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES Y TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA”; “TRASLADO DE LOS RIESGOS DE SALUD A LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL”; “COMPENSACION”; “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”; “PRESCRIPCION” y la “INNOMINADA”<sup>2</sup>

### Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 080 del 25 de marzo de 2021**, **absolviendo** a los demandados **HERNAN RODRIGUEZ GONZALEZ** y al **litisconsorte necesario PROGRAMA DE DESARROLLO DE INVERSIONES S.A.S** de las pretensiones de la demanda, **condenando** en costas a la demandante.

Para arribar a tal decisión, el *A quo*, sostuvo que, según la prueba documental a fl. 9, certificación del 25 de abril de 2017, donde el

---

<sup>1</sup> Mayúscula y negrillas son propias del texto.

<sup>2</sup> Mayúscula y negrillas son propias del texto.

demandado manifestó que la señora Olga Milena Vallecilla, laboró inicialmente entre el 1 de abril de 2016 hasta el 15 de enero de 2017 y posteriormente continuó trabajando desde el 16 de enero de 2017, devengando un salario básico de \$1.000.000, no existe controversia sobre la naturaleza de la vinculación bajo la modalidad de contrato de trabajo.

Que, a fl. 13 se aportó carta sin firma, de renuncia voluntaria, presentada por la demandante al señor **Hernán Rodríguez**, de fecha 15 de marzo de 2018, con fecha efectiva a partir del 1° de abril de la misma anualidad; que a fl. 47 obra liquidación de prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2018 hasta el 30 de marzo de 2018.

Que, en el interrogatorio de parte absuelto por la demandante indicó que, ingresó a trabajar en agosto de 2016, que, si le cancelaron la liquidación de 2016 y de 2017, la primera se la pagó cuando estaba trabajando y la segunda se la llevó a la casa, indicando que solo fue \$1.000.000 y que firmó un papel; que, le diagnosticaron cáncer en el 2017; que estuvo sin seguridad social solo 8 días, pero que después le han seguido atendiendo; que su última incapacidad fue en noviembre de 2017, que para los años 2018, 2019, 2020 y 2021 no ha tenido incapacidades y el señor Hernán le ha seguido pagando un salario y prestaciones sociales cumplidamente. Lo anterior constituye confesión.

Que, en cuanto al interrogatorio absuelto por el demandado indicó que reconoce la relación laboral, la actividad desempeñada, el descanso de los fines de semana, y que su actividad esta limitada al servicio doméstico, indicó además que, por consejo de su contador pasó la nómina a la empresa P.D.I., la cual es de su propiedad y que en ese cambio hubo una demora en el pago de la seguridad social, pero que fue por pocos días y que posteriormente todo se normalizó, que la señora esta afiliada a los 3 sistemas de seguridad social y en la actualidad le continua pagando salarios y primas, aunque no ha recibido certificados de incapacidad; que desde hace dos años la señora no presta el servicio personal ni labora, pero le sigue pagando

porque esta demandado y porque ella dice que esta incapacitada aunque no envía las incapacidades desde hace dos años.

El *A quo* tuvo como probada la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes desde agosto de 2016, manteniendo el pago de salarios como lo reconoce la demandante en el interrogatorio de parte.

Que, no logró probar la demandante deuda alguna frente a prestaciones sociales, ni a las vacaciones del periodo realmente servido, es decir, hasta cuando ella misma admite haber prestado sus servicios hasta el 2017.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión, recurre la parte demandante.

Sostiene que, no está de acuerdo con la decisión tomada, toda vez que, le asiste el derecho al pago del saldo de los salarios dejados de cancelar a cargo del empleador y el pago de la indemnización moratoria por los dineros dejados de cancelar, incluyendo las cesantías de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 y el pago de indemnización por la mora en el pago de la misma.

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, respecto de la sentencia proferida por el juez de primera instancia.

### **Hechos Probados**

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **I)** entre **OLGA MILENA VALLECILLA MENDOZA** y **HERNAN RODRIGUEZ GONZALEZ.**, existe una relación laboral; **II)** dicha relación inició el 1º de abril de 2016 y se

mantiene hasta la fecha, sin la prestación del servicio; **III)** la labor que realizó la demandante hasta el 30 de marzo de 2018 fue de oficios varios; y, **IV)** la demandante devengaba como salario para el 2017 \$1.000.000, para el 2018 y 2019 la suma de \$1.050.000.

### **Problema Jurídico**

Según el recurso, el debate se circunscribe a establecer si a la demandante se le adeudan salarios y cesantías de los años 2018 a 2021 y la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la misma.

### **Análisis del Caso**

Indica la recurrente que, se le adeudan salarios, cesantías correspondientes a los años 2018 a 2021 e indemnización moratoria por su no pago.

Para dilucidar el presente asunto, nos debemos remitir a la prueba testimonial, al interrogatorio de parte absuelto por las partes y a la prueba documental obrante en el proceso.

La declarante Angie Lizzeth Collazos Arango, en su calidad de Coordinadora de Gestión Humana, encargada de la nómina de la empresa **PROGRAMA Y DESARROLLO DE INVERSIONES S.A.S.**, manifestó que, hasta la fecha, se le están pagando a la demandante los salarios y prestaciones sociales, afirmación que concuerda con la rendida por Angie Lizzeth Collazos Arango, quien dijo, respecto de las cesantías, se las están consignando a la demandante.

Escuchado el audio de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, se tiene que, la parte demandante no logró obtener confesión como si lo hizo la parte demandada, pues Milena Vallecilla, al absolver interrogatorio de parte, manifestó que, durante la vigencia de la relación laboral y hasta la actualidad, le cancelaron la liquidación de 2016 y de 2017, además le siguen pagando quincenalmente su salario

completo; que no ha averiguado si desde el año 2018 hasta la fecha, le han consignado lo respectivo a cesantías, por lo tanto, **no tiene certeza si las adeudan o no.**

Aunado a lo anterior, gravita a fl. 47, la liquidación de prestaciones sociales por el lapso comprendido del 1 de enero al 30 de marzo de 2018, entre ellas las cesantías hoy reclamadas por la suma de \$284.553. del CGP.

De igual forma a folio 62 reposa el certificado de pago de cesantías – aportes en línea – de fecha 25 de octubre de 2019, donde se acredita el pago de las cesantías que efectuó el Programa y Desarrollo de Inversiones SAS, en Porvenir, y a favor de Milena Vallecilla, por valor de \$853.658, por el período correspondiente al 2018, documentos que no fueron desconocidos por la demandante en términos del artículo 272 del CGP y que acreditan el pago de lo reclamando en esta instancia causadas hasta el momento de radicar la demanda 4 de diciembre de 2018 fl. 24.

Finalmente, frente a la indemnización moratoria reclamada en la alzada, se advierte, de una simple lectura del artículo 65 del CST, que la misma tiene su génesis en la omisión por parte del empleador en el pago al trabajador de salarios y prestaciones adeudadas y su causación nace a partir de la fecha de la terminación del contrato de trabajo y hasta tanto el empleador pague efectivamente los valores debidos, sin embargo, en el presente caso y según entiende la Sala el contrato de trabajo entre **OLGA MILENA VALLECILLA MENDOZA** como trabajadora y **HERNAN RODRIGUEZ GONZALEZ** como empleador, para el 2021 se encontraba vigente, como lo confesó aquella en el hecho primero de la demanda y aquel al contestar el hecho décimo de la misma, aunque la demandante no está prestando el servicio, razón elemental para no acceder a su reconocimiento.

En este orden de ideas no le asiste razón a la demandante **OLGA MILENA VALLECILLA MENDOZA**, motivo por el cual la providencia recurrida será

confirmada, con la inminente condena en costas en esta instancia. Fíjense como agencias en derecho a cargo de la demandante **OLGA MILENA VALLECILLA MENDOZA** y a favor de la parte demandada **HERNAN RODRIGUEZ GONZALEZ** la suma de cien mil pesos (\$100.000).

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la **Sentencia No. 080 del 25 de marzo de 2021**, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: CONDÉNASE** en costas de esta instancia a la **demandante**. Fíjense como agencias en derecho a cargo de la señora **OLGA MILENA VALLECILLA MENDOZA**, y a favor del señor **HERNAN RODRIGUEZ GONZALEZ**, la suma de cien mil pesos (\$100.000).

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado que dictó la sentencia de primera instancia.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

### **COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada